En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de mayo del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/1384/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE EL HIGO** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El primero de octubre de dos mil trece, el ahora Recurrente formulo la solicitud de Información, registrada bajo el folio 00466113 del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la cual requiere lo siguiente:

> **"**1.- Número de solicitudes recibidas, del periodo 2010 a 2013.
> 2.- Recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de información si le aplicaron multas, medidas y apremio.
> 3.- Último salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la información, y para el caso de que este sea honorifico, diga que otra función desempeña dentro del ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad copia del pago de la nómina y copia del ultimo aguinaldo recibido.
> 4.- Donde se concentran los archivos de la unidad de acceso a la información.
> 5.- Nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información.
> 6.- Copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal.
> 7.- El monto de recursos o cuanto se le asigno de presupuesto a la unidad de acceso a la información.
> 8.- Indique a que actividades de formación sobre la materia de la transparencia acudió en el tiempo que está a cargo de la unidad y si fue apoyado por el ayuntamiento.
> 9.- A qué atribuye la escaza participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información.
> 10.- Que propone para que la población ejercite ese derecho.**"**

II. El dieciséis de octubre de dos mil trece, fue el último día para que el **SUJETO OBLIGADO,** emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiere realizado o documentado la prórroga, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en el folio 6 del presente sumario.

III. El veintitrés de abril de dos mil catorce, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio:

> **"**no genera respuesta y se violenta mi derecho.**"**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinticinco de abril de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la falta de respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **SUJETO OBLIGADO,** omitió atender las solicitudes de información, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo **64.1, fracción VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar son los Recursos de Revisión consistes en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conlleva a declarar el agravio **fundado.**

A fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el presente asunto, del análisis de las pruebas que obran en el sumario, se determina que es aplicable el contenido del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial…

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso y cuya aplicación resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente. Máxime que lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, **8.1, fracciones IV, VI, IX y XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracciones IV, VI, IX y XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **SUJETO OBLIGADO,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
VI. El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

De la lectura anterior cabe mencionar que el Sujeto Obligado debe hacer entrega de la información ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público, con atención a las siguientes precisiones:

Con respecto de las preguntas marcadas como 9 y 10 enunciadas en el apartado de Antecedentes I, las mismas no son cuestionamientos de información publica ya que como se advierte estas buscan conocer el **criterio** del Sujeto Obligado el cual no constituye una obligación de transparencia al no encuadrar en ninguno de los supuesto establecidos por el artículo 8.1 de la materia, por lo que el Sujeto Obligado no tiene obligación alguna de responder a dichas interrogantes.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Sobre la base de lo anterior, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- - - - - -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos

Esta hoja de firmas pertenece al Recurso de Revisión citado al rubro.